

EL DERECHO PENAL MEXICANO DEL SIGLO XXI (2000–2011)

THE MEXICAN CRIMINAL LAW OF THE XXI CENTURY (2000–2011)

Víctor Manuel RANGEL CORTÉS*

RESUMEN: El Derecho penal es un concepto general, que resulta de la suma de subconceptos que, una vez identificados, agotan el contenido informacional al del primero. El objetivo del presente trabajo no es el de proponer un concepto de Derecho penal; sin embargo, sí tiene el propósito de conocer qué cuerpos normativos lo integran. De esta forma, se acepta la necesidad de un análisis desde perspectivas como la teoría del discurso o la teoría de los sistemas sociales, pero también es importante, como primer paso, distinguir el conjunto de leyes que hoy la dan sentido y significado al Derecho penal mexicano. Finalmente, se revisa la integración del sistema jurídico penal mexicano, desde sus aspectos constitucionales hasta los nuevos cuerpos legislativos que lo integran a partir del año 2000.

PALABRAS CLAVE: Derecho penal mexicano, Teoría del discurso, teoría de los sistemas sociales, Teoría Pura del Derecho.

ABSTRACT: The Criminal Law is a general concept that results from the sum of subconcepts that once they are identified, it exhausts the informational content of the first. The objective of this present paper is not to propose a concept of Criminal Law; instead, it has the purpose to know the normative parts that compose it. In this way, it accepts the necessity of an analysis from the perspective of discourse theory or the social systems theory, but it is also important, as a first step, distinguish the set of laws that give today sense and meaning to the Mexican criminal law. Finally, it revises the integration of the Mexican judicial criminal law system from its constitutional aspects to the new legislative parts that integrate it, since 2002.

KEYWORDS: Mexican Criminal Law, Discourse Theory Social Systems Theory, Pure Theory of Law.

* Maestro en Derecho y doctorando por la FES Acatlán de la UNAM. Asesor legislativo en la Fundación Miguel Estrada Iturbide (Cámara de Diputados Federal). Contacto: vran-gel1982@gmail.com

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La Teoría Pura del Derecho*. III. *Elementos del Derecho penal mexicano*. A) *Funciones del Estado*. IV. *Estado del arte del derecho penal a partir del año 2000*. A) *Aspectos constitucionales* B) *Democracia* C) *Sistema de administración y procuración de justicia*. D) *Sistema penitenciario*. E) *Mecanismos alternativos de solución de controversias*. F) *Seguridad pública*. G) *Legislación secundaria*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Para Raz los conceptos son aquella forma en que se conciben los aspectos del mundo, y se encuentran entre las palabras en las cuales son expresados sus significados, por un lado, y la naturaleza de las cosas a las que se aplican, por el otro.¹ En tal virtud, es oportuno asumir que el concepto del Derecho penal está en el lenguaje y en el estado de cosas al que se refiere.² Desde la perspectiva de Locke, es posible considerar al concepto de Derecho penal como una vía utilizada por la mente en donde se imprimen, vía las sensaciones, representaciones de los estados de cosas que luego serán consultadas por el intelecto.³

De acuerdo con Raz, la comprensión completa de un concepto consiste en conocer y entender todos los rasgos necesarios que constituyen al concepto.⁴ En razón de esto, para comprender el concepto de Derecho penal hay que constreñirse a conocer todas aquellas características que lo componen, así como todos aquellos elementos que lo integran o que, desde el punto de vista frageano, le otorgan un significado compuesto por el sentido.⁵ De esta manera el Derecho penal, en tanto concepto se traduce en una entidad no mental o no psicológica que consiste, básicamente, en un conjunto de propiedades que lo describen y que sirven a los hablantes para determinar el referente.⁶

¹ RAZ, Joseph, "Puede haber una teoría del derecho", en *Una discusión sobre la teoría del derecho*, España, Marcial Pons, 2007, p. 50.

² BOUVIER, Hernán et al., "Teoría del derecho y análisis conceptual", en *Una discusión sobre la teoría del derecho*, España, Marcial Pons, 2007, p. 12.

³ *Ibidem*, p. 13.

⁴ RAZ, Joseph, *op. cit.*, p. 51.

⁵ BOUVIER, Hernán et al., *op. cit.*, p. 17.

⁶ *Idem*.

Así pues, el concepto de Derecho penal cumple un papel epistémico toda vez que contiene las propiedades que sirven para ubicar y determinar a qué objeto se refiere.⁷ En tal virtud, al hacerse referencia al concepto de Derecho penal, lo que se hace es hablar de un conjunto de propiedades necesarias y suficientes que determinan o dan forma a una representación mental que se llama Derecho penal.⁸

Sumado a lo anterior, la naturaleza de una cosa, en este trabajo del Derecho penal, consiste en las cualidades o propiedades esenciales de esa cosa, es decir, la combinación inherente e inseparable de propiedades que esencialmente pertenecen a algo, y que le dan su carácter fundamental.⁹ En ese sentido, la naturaleza del Derecho penal mexicano se encuentra en todas aquellas partes o características que lo componen o, bien, en todos aquellos elementos de tipo normativo que le dan vida.

Ante tal situación, para lograr el completo dominio del concepto del derecho penal mexicano es importante adquirir el conocimiento y comprensión de todas las propiedades esenciales que lo integran.¹⁰ A decir de Raz, la explicación de un concepto consiste en los siguientes cuatro aspectos:¹¹

1. Establecer las condiciones para el conocimiento de todos los rasgos esenciales de la cosa de la cual es un concepto;
2. Explicar la comprensión involucrada en el completo dominio de un concepto;
3. Explicar aquellas propiedades esenciales y no esenciales de aquello que caracteriza al concepto. El conocimiento de estas condiciones son necesarias para que una persona comprenda el concepto, independientemente del dominio previo que posea de éste; y
4. Explicar las capacidades requeridas para la posesión mínima de un concepto.

Lo anterior, para efectos del presente trabajo, implica analizar los componentes, propiedades y elementos más fundamentales del Derecho penal mexicano.¹² Este método consiste en distinguir aquellos elementos que en

⁷ *Ibidem*, p. 18.

⁸ *Ibidem*, p. 24.

⁹ RAZ, Joseph, *op. cit.*, p. 57.

¹⁰ *Ibidem*, p. 52.

¹¹ *Ibidem*, p. 53.

¹² BOUVIER, Hernán *et al.*, *op. cit.*, p. 28.

conjunto determinan el concepto de Derecho penal. Así, el Derecho penal es un concepto general, que resulta de la suma de subconceptos que, una vez identificados, agotan el contenido informacional del primero.¹³

Es importante aceptar que un análisis moderno del Derecho consistiría en concentrarse en el análisis del lenguaje y mostrar los elementos lingüísticos que se relacionan e implican entre sí.¹⁴

De igual forma, el concepto del Derecho cambia a través del tiempo y depende de la perspectiva que cada cultura tenga del concepto de Derecho.¹⁵ De acuerdo con Raz, no hay un concepto de Derecho, y cuando nos referimos al concepto de Derecho sólo queremos decir nuestro concepto.¹⁶ Al respecto, Alexy sostiene que el concepto de Derecho tiene una naturaleza local en cuanto que su posesión depende de la pertenencia a una cierta cultura o, por lo menos, a estar familiarizado con ella.¹⁷

Sobre lo anterior es importante señalar que el Derecho penal en México ha evolucionado. En los últimos años la situación que vive México ante el crimen organizado ha generado graves problemas de seguridad pública, situación que ha influido, de forma directa, en la reproducción de normas de carácter penal. En tal virtud, desde el año 2000 a la fecha existe una nueva legislación, así como un conjunto grande de reformas a las normas ya vigentes, incluyendo la Constitución Política.

El crecimiento de las normas penales que integran al sistema jurídico en México, de pronto aparenta ser una especie de política en materia de seguridad pública basada en el reformismo penal, situación que no puede ser el fundamento para gobernar; no obstante, es necesario señalar que el Derecho positivo, en tanto discurso, genera expectativas mismas que al ser confrontadas con el mundo de los hechos, pueden ser defraudadas.

Por esta razón, es importante conocer qué elementos lo integran. Al respecto, hasta antes del año 2000 ya se encontraban vigentes el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Estatuto de las Islas Marías, la Ley de Amparo, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Ley Orgánica del Poder Judicial de

¹³ *Ibidem*, p. 29.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ RAZ, Joseph, *op. cit.*, p. 66.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ ALEXY, Robert, "Acerca de dos yuxtaposiciones: concepto y naturaleza", en *Una discusión sobre la teoría del Derecho*, España, Marcial Pons, 2007, p. 90.

la Federación, la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como la Ley Sobre Delitos de Imprenta.

No se omite señalar la existencia de delitos especiales en otros cuerpos normativos, como en el caso del Código Fiscal de la Federación.

El objetivo del presente trabajo no es el de proponer un concepto de Derecho penal; sin embargo, sí tiene el propósito de conocer qué cuerpos normativos lo integran. De esta forma, se acepta la necesidad de un análisis desde perspectivas como la teoría del discurso o la teoría de los sistemas sociales, pero también es importante, como primer paso, distinguir el conjunto de leyes que hoy le dan sentido y significado al Derecho penal mexicano.¹⁸ Para ello, el método propuesto por la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen resulta útil.

El primer apartado de este trabajo consiste en delimitar y explicar la teoría de Kelsen. Posteriormente, se delimita la existencia de los elementos del Derecho penal mexicano tomando como referencia las funciones del Estado. Finalmente, se revisa la integración del sistema jurídico penal mexicano, desde sus aspectos constitucionales hasta los nuevos cuerpos legislativos que lo integran a partir del año 2000.

II. LA TEORÍA PURA DEL DERECHO

Kelsen refiere que la Teoría Pura del Derecho se trata de una teoría general o la interpretación de normas jurídicas especiales.¹⁹ La contribución esencial de esta teoría consiste en haber desarrollado un concepto concluyente teoréticocognoscitivo acerca de la ciencia jurídica, y de haberla orientado ante todo hacia el conocimiento del Derecho positivo, en cuanto objeto de la dogmática jurídica.²⁰ Al respecto, el propio Kelsen señala que la Teoría Pura del Derecho constituye una teoría sobre el Derecho positivo; se trata de una teoría sobre el Derecho positivo en general, y no de una teoría sobre un orden jurídico específico.²¹

¹⁸ HABERMAS, Jürgen, *La inclusión del otro, estudios de teoría política*, España, Paidós, 2008, p. 84.

¹⁹ MAYER, Heinz, "La doctrina de la interpretación en la Teoría Pura del Derecho", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, 2005, núm. 243, pp. 215-216.

²⁰ *Ibidem*, p. 216.

²¹ KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, México, Porrúa, 2007, p. 23.

Esta teoría puede ser entendida como una teoría del conocimiento jurídico cuyo objetivo es el de posibilitar el estudio científico del Derecho.²² En ese sentido, el objeto de estudio de esta teoría es el Derecho.²³ Luego entonces, debe considerarse como Derecho un sistema de normas, constituido por la norma fundamental, las cuales prescriben la aplicación de actos de coacción socialmente organizados para un determinado comportamiento, considerado como no deseado.²⁴

La pretensión de obtener un conocimiento sobre un objeto de estudio determinado, presupone la existencia o la determinación de un método. Sobre ello, Kelsen señala que: “al caracterizarse como una doctrina pura con respecto del Derecho, lo hace porque quiere obtener solamente un conocimiento orientado al Derecho, y porque desearía excluir de ese conocimiento lo que no pertenece al objeto determinado como jurídico. Vale decir: quiere liberar a la ciencia jurídica de todos los elementos que le son extraños”.²⁵

En virtud de lo anterior, la teoría de Kelsen sugiere que un estudio adecuado del Derecho debe tener como premisa fundamental la eliminación de todas aquellas cosas que no le pertenecen y que pueden alterar su propia naturaleza. Por ello, de acuerdo con la teoría en cita, es pertinente dejar de lado a ciencias como la Sociología.

Tal y como lo señala Pacheco, la Teoría Pura del Derecho exhibe una expresa tendencia antiideológica. Lo anterior, toda vez que mantiene al Derecho positivo libre de toda mezcla con un Derecho ideal o justo.²⁶

Asimismo, para autores como Mayer ninguna investigación científica puede extraer del orden jurídico más de lo que en él está contenido; todo lo demás sería una falsificación del Derecho positivo.²⁷ La ciencia jurídica no debe incluir en sus observaciones ningún factor ajeno al Derecho; de hacerlo estaría violando los postulados del conocimiento puro. Si al escoger el objeto se sigue la proposición de la Teoría Pura del Derecho y se escoge el Derecho positivo como objeto de su ciencia, entonces con ello quedará determinada la frontera del conocimiento jurídico.²⁸

²² PACHECO, Máximo, *Teoría del Derecho*, 4a. ed., Chile, Jurídica de Chile, 1993, p. 761.

²³ KUSKO STADLMAYER, Gabriello, “El concepto de la norma jurídica y sus tipos”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, 2005, núm. 243, p. 227.

²⁴ *Ibidem*, p. 230.

²⁵ KELSEN, Hans, *op. cit.*, p. 27.

²⁶ PACHECO, Máximo, *op. cit.*, p. 762.

²⁷ MAYER, Heinz, *op. cit.*, p. 218.

²⁸ *Idem*.

Cabe apuntar que la Teoría Pura no desconoce la existencia de las otras disciplinas o su influencia sobre el Derecho. Al respecto Kelsen refiere que “cuando la Teoría Pura del Derecho emprende la tarea de delimitar el conocimiento del Derecho frente a esas disciplinas, no lo hace, por cierto, por ignorancia o rechazo de la relación, sino porque busca evitar un sincretismo metódico que oscurece la esencia de la ciencia jurídica y borrar los límites que le traza la naturaleza de su objeto”.²⁹

Por otra parte, para la Teoría Pura del Derecho no existen otros hechos naturales que aquellos con significación jurídica, esto es, aquellos incorporados a una norma como contenidos, y transformados, por consiguiente, en derecho.³⁰ Lo anterior es expresado por Kelsen de la siguiente forma:

El acontecimiento externo que, por su significación objetiva constituye un acto conforme a Derecho o contrario a Derecho, es, pues, en todos los casos, en cuanto suceso que se desarrolla en el tiempo y en el espacio, sensiblemente perceptible, un trozo de la naturaleza y, en cuanto tal, determinado por leyes causales. Sólo que ese suceso, en cuanto tal, como elemento del sistema de la naturaleza, no es objeto de un conocimiento específicamente jurídico, y, de esa suerte, no constituye en general nada que sea Derecho.³¹

Lo anterior implica, que el Derecho posee la cualidad de determinar qué acontecimientos se llevan a cabo conforme a él, de acuerdo con el significado que este les ha otorgado, o bien han sido excluidos por ese Derecho y por tanto no cuentan con un significado jurídico.³²

Los acontecimientos logran su significación propia en Derecho, a través de una norma que se refiere a él con su contenido, es decir, le otorga significación en Derecho, de suerte que el acto puede ser explicado según esa norma. Sobre ello Kelsen señala que el enunciado de que un acto de conducta humana situado en el tiempo y el espacio es un acto de Derecho o un acto contrario a Derecho, es el resultado de una explicitación específica, a saber, una explicitación normativa.³³

Así pues, el conocimiento jurídico está dirigido hacia normas jurídicas, que otorgan a ciertos acontecimientos el carácter de actos conforme a Dere-

²⁹ KELSEN, Hans, *op. cit.*, p. 31.

³⁰ PACHECO, Máximo, *op. cit.*, p. 763.

³¹ KELSEN, Hans, *op. cit.*, p. 17.

³² *Ibidem*, p. 16.

³³ *Ibidem*, p. 36.

cho o contrario a Derecho.³⁴ En ese mismo sentido, la ciencia jurídica es una ciencia formal cuya preocupación fundamental es el estudio de las formas posibles de Derecho y de las conexiones esenciales entre ellas.³⁵ Lo anterior implica que el estudio del Derecho no se puede enfocar a una norma jurídica aislada, sino que se debe atender a un orden jurídico existente.

De acuerdo con Kelsen, un orden es un sistema de normas cuya unidad ha sido constituida en cuanto todas tienen el mismo fundamento de validez; y el fundamento de validez de un orden normativo es una norma fundante de la cual deriva la validez de todas las normas pertenecientes al orden.³⁶

En tal virtud, debe considerarse como Derecho a un sistema de normas, constituido, principalmente, por la norma fundamental.³⁷ Sumado a lo anterior, dicho sistema se integra por las normas generales y las normas particulares.³⁸ Como ya se mencionó, de acuerdo con la Teoría Pura del Derecho, la ciencia jurídica debe integrar todas las normas que constituyen el sistema o ese un orden jurídico.³⁹

En ese sentido, el conocimiento del Derecho penal, al menos una parte esencial, debe incluir todas las normas que integran el sistema jurídico que estén vinculadas con ese Derecho penal.

Por otra parte, la existencia de un orden jurídico no basta para que sea considerado válido. Así, se advierte que un conjunto de normas jurídicas constituyen un orden cuando la validez de todas ellas deriva de la misma norma fundamental.⁴⁰ Lo anterior implica que las leyes o normas generales sólo tendrán validez jurídica, si han sido creadas o establecidas mediante los procedimientos y con los contenidos determinados por la constitución o norma fundamental.⁴¹

Por tanto, es posible considerar al derecho como un conjunto de normas que pertenecen al reino del deber ser.⁴² Asimismo, el método propuesto por la Teoría Pura del Derecho se aparta tanto de toda política como de otras

³⁴ *Ibidem*, p. 18.

³⁵ PACHECO, Máximo, *op. cit.*, p. 763.

³⁶ KELSEN, Hans, *op. cit.*, p. 45.

³⁷ KUCSKO STADLMAYER, Gabriello, *op. cit.*, p. 230.

³⁸ BERUMEN CAMPOS, Arturo, *Apuntes de filosofía del Derecho*, México, Cárdenas Editor, 2003, p. 146.

³⁹ PACHECO, Máximo, *op. cit.*, p. 763.

⁴⁰ *Idem*.

⁴¹ BERUMEN CAMPOS, Arturo, *op. cit.*, p. 147.

⁴² PACHECO, Máximo, *op. cit.*, p. 762.

ciencias, como la sociología, y por ello es válida para conocer las características y los elementos que integran un orden jurídico.

En razón de lo anterior, la Teoría Pura del Derecho es válida para la consecución del objetivo del presente trabajo, el cual es llegar a un conocimiento sobre el estado que guarda el Derecho penal mexicano, en tanto conjunto de disposiciones legales que fundamentan las decisiones de los órganos de control social.⁴³ Esto consistirá en excluir de ese objeto de estudio, del derecho penal, todo aquello que no le pertenece y que les es extraño como la ideología, la moral, la política o su aplicación en la realidad social.⁴⁴

III. ELEMENTOS DEL DERECHO PENAL MEXICANO

Para Jakobs, desde un punto de vista funcional, el Derecho penal tiene la función de garantizar la identidad normativa, así como la constitución de la sociedad.⁴⁵ Para el mismo autor, el Derecho penal restablece en el plano de la comunicación la vigencia perturbada de la norma cada vez que se lleva a cabo seriamente un procedimiento como consecuencia de una infracción de la norma.⁴⁶

Sumado a lo anterior, el Derecho penal tiene como función metafísica la realización de un ideal de justicia; sumado a ello, una función social caracterizada por la prevención del delito con miras a proteger ciertos bienes jurídicos reconocidos por el Derecho positivo.⁴⁷ Dicha función cumple, junto con otros ordenamientos normativos, con una función reparadora del equilibrio de un sistema social perturbado por el delito.⁴⁸

Cabe mencionar que el Derecho penal sólo es una parte del sistema de sanciones estatales, el cual se integra, además, de sanciones administrativas establecidas en leyes especiales.⁴⁹ De esta forma, es parte del aparato de imposición necesario para el mantenimiento de la estabilidad de una sociedad, el cual consiste en la utilización, en última instancia, de fuerza la física para

⁴³ BACIGALUPO, Enrique, *Manual de Derecho Penal*, Colombia, Temis, 1996, p. 3.

⁴⁴ KELSEN, Hans, *op. cit.*, p. 15.

⁴⁵ JAKOBS, Günther, *Moderna dogmática penal*, México, Porrúa, 2006, p. 3.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 5.

⁴⁷ BACIGALUPO, Enrique, *Derecho penal, parte general*, Argentina, 2a. ed., Hammurabi, 1999, p. 29.

⁴⁸ BACIGALUPO, Enrique, *Manual de...*, *op. cit.*, p. 2.

⁴⁹ BACIGALUPO, Enrique, *Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 53.

impedir acciones perturbadoras.⁵⁰ En ese mismo sentido, a decir de Jakobs, el Derecho penal cumple con su función no sólo tomando como fundamento la pena, es decir, ésta de forma aislada no podría cumplir con la función que el Derecho penal persigue.⁵¹

Para lograr lo anterior, los órganos legislativos realizan, mediante procedimientos formales, una selección de comportamientos desviados que serán objeto del Derecho penal con los que procura mantener un determinado equilibrio del sistema social, amenazando y castigando.⁵² En suma, y desde el punto de vista puramente jurídico, el Derecho penal se caracteriza por ser un conjunto de normas y de reglas para la aplicación de las consecuencias jurídicas que amenazan la infracción de aquellas.⁵³

Al respecto, la tradición marca que el Derecho penal se vincula con el contenido del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales.⁵⁴ No obstante, es menester señalar que el Derecho penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección.⁵⁵

Además, tal y como lo refiere Roxin, el ámbito del Derecho penal va mucho más allá del Código de la materia.⁵⁶ El citado autor, agrega que existe un número extraordinariamente grande de leyes de todos los campos del ordenamiento jurídico que sancionan con pena la vulneración de determinados preceptos contenidos en ellas. Por tanto, a la suma de los preceptos penales contenidos fuera del Código Penal se le denomina “Derecho penal accesorio”.⁵⁷

El mismo autor señala que el Derecho penal se ocupa de la materia de la justicia penal y se denomina Derecho penal material, el cual debe delimitarse de otros campos jurídicos que le son familiares y que sólo junto con el derecho penal regulan, legalmente, todo el campo de la justicia penal y que

⁵⁰ BACIGALUPO, Enrique, *Manual de...*, op. cit., p. 3.

⁵¹ JAKOBS, Günther, op. cit., p. 4.

⁵² BACIGALUPO, Enrique, *Manual de...*, op. cit., p. 2.

⁵³ *Ibidem*, p. 3.

⁵⁴ BACIGALUPO, Enrique, *Derecho penal...*, op. cit., p. 53.

⁵⁵ ROXIN, Claus, *Derecho penal, parte general, fundamentos, la estructura del delito*, 2a. ed., España, Civitas, 1997, t. I, p. 41.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 44.

⁵⁷ *Idem*.

hacen del hecho, el autor y la persecución penal el objeto de los esfuerzos legislativos y científicos.⁵⁸

Para el mismo jurista los más importantes de esos campos jurídicos vecinos son el Derecho procesal penal, el Derecho de la medición de la pena, el Derecho penitenciario, el Derecho penal juvenil y la Criminología.⁵⁹

Por tal motivo, un análisis del Derecho penal debe incluir aquellas normas que lo integran y que en conjunto cumplen con el mantenimiento del orden social. Para tal efecto, se puede considerar que la doctrina clásica y la legislación positiva han reconocido como actividades esenciales del Estado la creación de la legislación, la administración y la jurisdicción.⁶⁰ Por tanto, es posible considerar que la función estabilizadora de la sociedad o el restablecimiento de la vigencia de la norma perturbada que implica el Derecho penal, se puede conseguir a través de dichas funciones.

A) *Funciones del Estado*

La Constitución es una ordenación de los poderes del Estado en la que se determina cómo se ha de dividir el poder, cuál será el sitio en que haya de residir el poder supremo y qué fines de la comunidad le han de estar encomendados.⁶¹ En tal virtud, los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas y su círculo de su acción se definen a través de los principios jurídicos conceptualizados en la propia Constitución.⁶²

Al respecto, cabe señalar que México es un Estado organizado conforme a la Constitución y compuesto por el poder público (*imperium*), la población y el territorio que juntos conforman el Estado, cuyo gobierno se encuentra autolimitado en sus acciones a efecto de respetar los derechos del pueblo.⁶³

De la misma forma, los principios constitucionales determinan la forma de gobierno, es decir, delimitan la estructura de órganos del Estado y la manera interdependiente y sistematizada de realización de sus funciones.⁶⁴ Estas últimas deben ser llevadas a cabo de conformidad con los principios

⁵⁸ *Idem.*

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2002, p. 40.

⁶¹ JELLINEK, George, *Teoría general del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 457.

⁶² *Idem.*

⁶³ *Ibidem*, p. 313.

⁶⁴ *Idem.*

de declaración de derechos humanos; república; soberanía; división de poderes; sistema representativo; régimen federal; justicia constitucional y separación Estado-iglesias.⁶⁵ Las funciones del Estado reconocidas son la función legislativa, función administrativa y la función jurisdiccional.⁶⁶

Vinculado con lo anterior, el *ius puniendi* o Derecho penal subjetivo se traduce en la facultad o deber del Estado a castigar, en tanto que, el *ius poenale* o Derecho penal objetivo es la facultad o deber del Estado de crear la norma penal.⁶⁷ En ese sentido, la aplicación de la sanción penal es un proceso que inicia desde que el legislador establece un pena para determinada conducta, posteriormente participan el Ministerio Público, luego el juzgador y finalmente el Poder Ejecutivo al ejecutar la pena.⁶⁸

De esa forma se pueden distinguir diferentes funciones estatales referentes a la aplicación de sanciones: creación de la ley penal; aplicación de la ley penal a los casos concretos; y la ejecución de las penas.⁶⁹

En ese sentido, corresponde al Estado, a través de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, establecer qué conductas tienen el carácter de ser delitos, también llevar a cabo una función jurisdiccional en la que se determine si una persona es responsable de la comisión de un delito y, finalmente, la ejecución de la pena.⁷⁰ De esa manera se encarga al Poder Legislativo la creación del Código Penal, al poder judicial la imposición de la pena a través de una sentencia y al ejecutivo la ejecución de la sanción.⁷¹

En tal virtud la Constitución confiere al Estado, a través de sus órganos, la facultad de establecer delitos y el proceso mediante el cual ha de impartirse la justicia. Al respecto, el artículo 17 constitucional establece que el Estado es el único titular de la impartición de justicia.⁷² De igual forma, señala que ningún particular puede tomar en sus manos la función de impartir justicia

⁶⁵ CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel, *Derecho constitucional*, México, Porrúa, 2007, p. 23.

⁶⁶ SERRA ROJAS, Andrés, *op. cit.*, p. 40.

⁶⁷ GARCÍA GARCÍA, Leticia Guadalupe, *Derecho penal ejecutivo*, México, Porrúa, 2005, p. 80.

⁶⁸ CARNELUTTI, Francesco, *Derecho procesal penal*. México, Oxford, 2005, p. 10.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 11.

⁷⁰ RANGEL CORTÉS, Víctor Manuel, *Los juicios orales; ventajas y desventajas de su aplicación en el Distrito Federal*, Tesis para obtener el grado de Maestría, México, FES Acatlán-UNAM, 2010, p. 55.

⁷¹ *Idem*.

⁷² LARA PONTE, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Porrúa, 2007, p. 159.

para hacer valer un derecho, para tal efecto el Estado debe proporcionar tribunales a quienes se les facultará para llevar a cabo dicha función.

En el mismo artículo, se otorga al Estado, por medio de los tribunales del Poder Judicial, la facultad de imponer las penas que correspondan por la comisión de un delito. Por otra parte, el artículo 21 refiere que las actividades investigadoras, así como el ejercicio de la acción penal se le confieren al Ministerio Público. A su vez el artículo 18 le da al Ejecutivo la función de ejecutar las penas.

Lo anterior hace alusión, de forma casi exclusiva a lo que se conoce como procuración y administración de justicia; sin embargo, a dichas actividades se debe sumar la seguridad pública no sólo como una actividad policial, sino como un derecho, cuyo cumplimiento y resguardo le compete al Estado.⁷³

Al respecto, Habermas refiere que, históricamente, el Poder Ejecutivo ha estado integrado por una organización administrativa profesionalmente especializada y cubierta por funcionarios adiestrados en cuestiones jurídicas, y que puede apoyarse en el poder de un ejército permanente, de la policía y del sistema penitenciario.⁷⁴ Para monopolizar estos medios de aplicación legítima de la violencia debía imponerse la seguridad pública.⁷⁵ El mismo autor agrega que un Estado es soberano, sólo cuando puede mantener en el ámbito interior la paz y el orden, y protege exteriormente sus fronteras.⁷⁶

Para Polina León, la seguridad pública puede ser entendida, aunque no es la única forma, como un sistema de protección de los individuos, su patrimonio y la defensa del régimen de garantías y libertades; este es el propósito, fundamental del quehacer de las instituciones integrantes del sistema global de seguridad pública, es decir, la acción programática e instrumental del mundo moderno y por tanto, es un deseo, una aspiración y un reclamo de la sociedad a las estructuras del poder.⁷⁷

Para Pavarini, la seguridad pública es una característica propia de los países democráticos del primer mundo, la cual se trata de un derecho de la mayoría contra la acción criminal de las minorías desviadas.⁷⁸ Sobre lo anterior,

⁷³ JAKOBS, Günther, *op. cit.*, p. 20.

⁷⁴ HABERMAS, Jürgen, *op. cit.*, p. 84.

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ *Idem.*

⁷⁷ POLINA LEÓN, José Gerardo, *La seguridad pública entre la racionalidad y el caos*, México, Porrúa, 2007, p. 77.

⁷⁸ PAVARINI, Massimo, "Seguridad Frente a la Criminalidad y Gobierno Democrático de la Ciudad", en *Seguridad pública, tres puntos de vista convergentes*, 1a. reimpresión, México,

cabe apuntar que la seguridad pública, en el caso de México, además de una función del Estado, es un derecho humano reconocido por la Constitución en donde cada individuo tiene la facultad de que sus derechos sean resguardados por el Estado de aquellos individuos que comenten delitos.

Así pues, se trata de que el gobierno del Estado mediante la implementación de políticas públicas de prevención primaria del delito (causas y efectos), garantice una adecuada condición de paz pública, tranquilidad social y de confianza en la capacidad institucional de gobernar la vida pública.⁷⁹

En tal virtud, la atribución básica de la actividad de seguridad pública es la de conservar el orden y paz públicos como condición para el desarrollo económico, la seguridad del Estado y la protección de los individuos contra el delito.⁸⁰ Para lograr lo anterior, y ante el contexto actual de inseguridad que vive México, el Derecho positivo se ha convertido en una herramienta que sirve para fundamentar las actividades estatales enfocadas a la satisfacción de tales objetivos.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 refiere que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios. Tal actividad estatal, comprende la prevención de los delitos; la investigación y su persecución. De igual forma, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

En conclusión, para conocer los elementos que integran el concepto de derecho penal, por lo menos en México, se deben abarcar todas aquellas normas dirigidas a establecer qué conductas tendrán el carácter de delitos; asimismo, aquellas que regulan el sistema de procuración y administración de justicia y, además, lo concerniente a la seguridad pública.

Coyoacán, 2009, p. 48.

⁷⁹ POLINA LEÓN, José Gerardo, *op. cit.*, p. 78.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 218.

IV. ESTADO DEL ARTE DEL DERECHO PENAL A PARTIR DEL AÑO 2000

A) Aspectos Constitucionales

Para el ejercicio de las funciones estatales conferidas al gobierno, se han construido una serie de ordenamientos jurídicos de carácter secundario, mismos que deben ser dictados siempre como premisa menor de los principios constitucionales.⁸¹ Al respecto Kelsen refiere que: el fundamento de validez de una norma sólo puede encontrarse en la validez de otra norma. La norma que representa el fundamento de validez de otra es caracterizada, metafóricamente, como una norma superior en relación con una inferior.⁸²

Tomando en cuenta lo anterior, es posible decir que sobre la base de la Constitución se derivan las leyes, mismas que, a su vez, fundamentan los actos administrativos y jurisdiccionales.⁸³ De este modo la validez de una norma jurídica o de sus actos de ejecución desciende desde la Constitución hasta los actos de pura ejecución, pasando por las normas generales o leyes y por las normas particulares o sentencias.⁸⁴ Kelsen agrega que:

El silogismo normativo fundante de la validez de un orden jurídico, el enunciado deóntico que formula la norma fundante básica constituye la premisa mayor; la premisa menor está dada por la oración enunciativa que enuncia el hecho de que la constitución fue efectivamente establecida y es eficaz, es decir, que las normas implantadas conforme a ella son, en términos generales, aplicadas y acatadas; mientras que la conclusión está dada por la oración deóntica siguiente: debes comportarte conforme al orden jurídico.⁸⁵

En tal virtud, la validez de las normas de categoría inferior emana de la norma de categoría superior que reguló su dictación. En un orden jurídico nacional o estatal, la premisa mayor es la Constitución, de la cual emana la validez de todas las normas generales, mismas que, a su vez, fundamentan

⁸¹ PACHECO, Máximo, *op. cit.*, p. 763.

⁸² KELSEN, Hans, *op. cit.*, p. 201.

⁸³ *Ibidem*, p. 87.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 88.

⁸⁵ *Idem*.

la validez de las normas particulares como es el caso de las sentencias o los actos administrativos.⁸⁶

Sobre lo anterior, Kelsen señala que una Constitución es aquella norma positiva que regula la producción de las normas jurídicas generales, es decir, establece el método o las reglas para la creación de las leyes secundarias.⁸⁷ De esta forma, la Constitución es el inicio del ciclo autopoiético de la validez jurídica, es decir se trata de los principios que fundamentan y determinan el contenido de las normas de carácter inferior.⁸⁸

De esa forma, el sistema de leyes mexicano, como es sabido, tiene su sustento en la Constitución Política, a la cual se le atribuye el carácter de ley suprema y que es el fundamento de todos los demás cuerpos normativos que, a su vez, surgen de acuerdo con ciertos principios que en la Constitución se establecen.⁸⁹ Por tanto, los principios, normas o derechos contenidos en dicha ley fundamental determinan el contenido de todo el sistema jurídico mexicano.⁹⁰

Por tal motivo, resulta pertinente que el estudio del Derecho penal abarque los principios constitucionales, las funciones del Estado, las normas secundarias que se derivan de la Constitución y la práctica jurídica.

B) *Democracia*

Cabe aseverar que los derechos humanos constituyen los principios medulares de los sistemas políticos de corte democrático.⁹¹ En tal virtud, el principio democrático sólo puede aparecer como núcleo de los antes mencionados derechos.⁹²

En el mismo sentido, a través de la Constitución se delimitan y fijan las bases de la estructura del poder, señalando las características del *ius puniendi*.⁹³ Por tanto el alcance del Derecho penal debe ser precisado a partir de

⁸⁶ PACHECO, Máximo, *op. cit.*, p. 763.

⁸⁷ KELSEN, Hans, *op. cit.*, p. 232.

⁸⁸ BERUMEN CAMPOS, Arturo, *op. cit.*, p. 149.

⁸⁹ RANGEL CORTÉS, Víctor Manuel, *op. cit.*, p. 30.

⁹⁰ *Idem*.

⁹¹ LEDESMA ÁLVAREZ, Mario, *Acerca del concepto Derechos Humanos*, México, McGraw Hill, 1999, p. 6.

⁹² HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 2008, p. 187.

⁹³ MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 2000, p. 89.

los principios fundamentales que se reconocen y definen en la Constitución política.⁹⁴

Si en la Constitución Política se ha precisado como estructura fundamental la república democrática, se debe entender que el Derecho penal debe tener como sustento la forma de gobierno democrática. Lo anterior implica que se trata de un Estado que reconoce el valor de la persona, con el alcance previsto en la Constitución política.⁹⁵ Al respecto, un sistema penal democrático debe cumplir con las siguientes cuatro dimensiones:⁹⁶

1. *Rule of law*; consiste en la aplicación del ordenamiento jurídico a todos aquellos que caigan en los supuestos jurídicos previstos por la ley penal; la ausencia de corrupción; el buen funcionamiento de la burocracia; el acceso a la justicia, la duración razonable del proceso penal y la completa independencia del juez o del jurado respecto a cualquier influencia del poder político.
2. *Accountability*; es la existencia de un marco jurídico que permita la rendición de cuentas por parte de los órganos del Estado.
3. Reciprocidad entre los órganos estatales y los particulares: es decir, que el sistema penal debe ser capaz de salvaguardar los derechos que son puestos en riesgo los sujetos que intervienen en el proceso.
4. Respeto pleno de los derechos y a la realización de las libertades.

En virtud de lo anterior, es posible decir que el ejercicio del Derecho penal en México se debe constreñir al reconocimiento y respeto por los derechos humanos; asimismo, toda la actuación de las instituciones del Estado que participan, de una forma u otra, en el cumplimiento de las funciones de justicia y seguridad pública debe estar sujeta a su fundamentación en el texto constitucional.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 95.

⁹⁵ *Idem*.

⁹⁶ CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique, "Introducción", en *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, México, Porrúa, 2008, p. XVIII.

C) *Sistema de administración y procuración de justicia*

En México, el sistema de administración de justicia ha pasado por un complejo proceso legislativo a través del cual se ha pretendido una transición de un sistema de justicia inquisitivo a uno acusatorio.

Este último, puede entenderse como aquel sistema de justicia, propio del régimen democrático, en donde el juez permanece ajeno a cada una de las partes y resuelve el caso con base en todos los argumentos, que él mismo percibe, de cada una de las partes, procurando que la celebración de las audiencias se desarrollen con el menor número de pausas y en caso de que las haya, la interrupción debe ser sumamente corta y todo el juicio debe acontecer en una sala de audiencias que permita al público que asista escuchar y ver de manera cómoda lo que sucede en la audiencia.⁹⁷

Como principal antecedente, aparece la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad y justicia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.⁹⁸ En él se publicó el decreto por el que se reformaron los artículos constitucionales siguientes: el 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del 73; la fracción VII del 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123.

Sobre lo anterior, cabe destacar el señalamiento que se hace en el primer párrafo del artículo 20: “el proceso penal será acusatorio y oral; asimismo, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”. Aunado a lo anterior, el apartado A de dicho artículo es denominado “De los principios generales”.

Dicho apartado contiene los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, separación de funciones y economía procesal. El mismo artículo 20 en su apartado B, establece un catálogo de derechos para todos los sujetos imputados.

El apartado C del artículo 16 constitucional otorga una serie de derechos a la víctima y ofendido. Tales derechos se dividen, básicamente, en aquellas prerrogativas que permiten la plena participación de la víctima en procedimiento penal, así como atención médica y psicológica de urgencia.

Por otra parte, se sustituyó la denominación del auto de formal prisión, por el de auto de vinculación a proceso. En el que se expresarán los datos

⁹⁷ RANGEL CORTÉS, Víctor Manuel, *op. cit.*, p. 24.

⁹⁸ Publicado en el Diario oficial de la Federación, el miércoles 18 de junio de 2008, primera sección, p. 3.

que establezcan la comisión de un delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En cuanto a la prisión preventiva, el juez podrá ordenarla, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Un tema relevante dentro del sistema jurídico mexicano es el de la delincuencia organizada, concepto que es definido por el artículo 16 constitucional como una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Sumado a lo anterior, cabe destacar la constitucionalización de la figura del arraigo tratándose de delitos de delincuencia organizada, hasta por cuarenta días y con prórroga sin exceder de los ochenta días, cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen.

D) *Sistema penitenciario*

El artículo 18 constitucional señala que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.⁹⁹

E) *Mecanismos alternativos de solución de controversias*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 dispone sobre la existencia de mecanismos alternativos de solución de controversias al señalar que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, incluyendo el sistema penitenciario.

Se agrega que en materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

⁹⁹ De conformidad con la reforma a la Constitución federal del 18 de junio de 2008, en junio de 2011 el Congreso de la Unión tendría que expedir la ley de la materia.

F) *Seguridad pública*

El artículo 21 constitucional establece que la seguridad pública es una función concurrente a cargo del gobierno federal, el Distrito Federal, los Estados y los municipios. Dicha función abarca la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

Además, se establece la coordinación entre el Ministerio Público y las instituciones policiales de los distintos órdenes de gobierno para cumplir los objetivos de la seguridad pública y que conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sobre el citado sistema, se estipula que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

1. La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.
2. Las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública.
3. La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
4. La participación de la comunidad.
5. Fondos de ayuda federal para la seguridad pública en las entidades federativas y municipios.

G) *Legislación secundaria*

Es prudente mencionar que tanto el Código Penal Federal como el Federal de Procedimientos Penales han sido objeto de múltiples reformas; asimismo, la Ley General de Salud ahora cuenta con una serie de delitos en materia de narcomenudeo.

En tal virtud, a continuación sólo se revisará el contenido de las legislaciones que se han integrado al Derecho penal mexicano, cuyas características es necesario conocer a efecto de poder determinar de qué forma se debe concebir a ese concepto de Derecho penal.

a) Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2002. Dicha legislación tiene por objeto, entre otros, el de regular la administración y destino, por parte del SAE, de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales.

El SAE podrá llevar a cabo la destrucción de narcóticos y precursores químicos. Igualmente, cuando se trate de bienes relacionados con la comisión de delitos o infracciones relativos a propiedad industrial o derechos de autor, deberá verificar la resolución definitiva que declare que se ha cometido una infracción administrativa o un delito y que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o el Instituto Nacional del Derecho de Autor hayan decidido poner los bienes a disposición de la autoridad judicial competente.

b) Ley de Seguridad Nacional

Esta ley se publicó el 31 de enero de 2005 y tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la seguridad nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; la regulación de instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia.

Se establece además como amenaza a la seguridad nacional la realización de actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria y genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional.¹⁰⁰

A las amenazas anteriores, se suman los actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada.

Finalmente, se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado, entre otros funcionarios, por el Secretario de Seguridad Pública y el Procurador General de la República.¹⁰¹

¹⁰⁰ Delitos contenidos en el Código Penal Federal.

¹⁰¹ El titular del Ejecutivo Federal preside al Consejo y el Secretario de Gobernación es el Secretario Ejecutivo.

c) Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas

El 27 de noviembre de 2007 fue publicada la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, misma que tiene por objeto la prevención y sanción de dicha conducta, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio nacional, así como a las personas mexicanas en el exterior.

Por virtud de la reforma al artículo 73 constitucional, publicada el 14 de julio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir una Ley General en materia de Trata Personas. Esta situación implica la inminente derogación de la actual legislación.

d) Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Esta ley fue publicada el 2 de enero de 2009. Es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Se impone al Estado la obligación de desarrollar políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

El sistema se integrará por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, que será la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas; la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes; la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal; los Consejos Locales e Instancias Regionales, y el Secretariado Ejecutivo del Sistema.

Sobre el servicio de carrera en las instituciones de procuración de justicia, éste comprenderá lo relativo a los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de ministerios públicos y peritos. Para

reforzar lo anterior, se crea el Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza.

Sobre la información en materia de seguridad pública, esta ley refiere que la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán la información que diariamente se genere sobre la materia. Para cumplir con lo anterior, se establece el Registro Administrativo de Detenciones, el Sistema Único de Información Criminal y el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como el Registro Nacional de Armamento y Equipo.

Finalmente, se tipifican los delitos contra el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública y se establecen los fondos de ayuda federal para la seguridad pública. Sumado a lo anterior, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación; así como los servicios de seguridad privada.

e) Ley de la Policía Federal

Esta ley fue publicada el 1 de junio de 2009, misma que es reglamentaria del artículo 21 constitucional en materia federal en lo relativo a la organización y funcionamiento de la Policía Federal. Sus objetivos y funciones son salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos; prevenir la comisión de los delitos, e investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación.

Por otra parte, se establece la carrera policial. Con base en los artículos 16 y 21 constitucionales, se señala que exclusivamente las autoridades civiles podrán solicitar la intervención de comunicaciones. En el caso de la Policía Federal, la autorización judicial podrá otorgarse únicamente a solicitud del Comisionado General cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten que se está organizando la comisión de los delitos señalados en el artículo 51 de la ley en cita.

f) Ley Federal de Extinción de Dominio

Publicada el 29 de mayo de 2009, es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado.

En esta legislación se señala que la extinción de dominio es la pérdida de los derechos, previo el procedimiento judicial respectivo, sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 la citada ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal.¹⁰² La extinción procede cuando se trate de los delitos siguientes:

1. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito;
2. Aquellos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.
3. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Será responsabilidad del Ministerio Público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculcado del delito;
4. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

Con los recursos obtenidos de la extinción de dominio se constituirá un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, cuya operación será coordinada por la Procuraduría General de la República, con el objeto de que sean destinados al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos a que se refiere el artículo 7 de la referida ley.

g) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

El 29 de mayo de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la cual tiene por objeto su organización para el despacho de los asuntos que al Ministerio Pú-

¹⁰² Procederá en los casos de bienes vinculados con la delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

blico de la Federación y al Procurador General de la República les confieren la Constitución.

En ese sentido se regula lo referente a los auxiliares del Ministerio Público de la Federación, el servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial, los procesos de evaluación y certificación de los servidores públicos, los derechos y responsabilidades de los agentes del Ministerio Público y de los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos.

h) Ley General para el Combate y la Prevención del Delito de Secuestro

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010. Se trata de una legislación de observancia general en toda la república y establece los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno.

Se regula la obligación del Ministerio Público para proceder de oficio en todos los casos. Asimismo, se establece que el ejercicio de la acción penal y la ejecución de las sanciones son imprescriptibles, así como la no procedencia de la reserva del expediente, aun si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras.

Por otra parte, se otorga la posibilidad de intervenir las comunicaciones privadas. También, se imponen reglas para la protección de personas, según las cuales el Ministerio Público protegerá a los individuos cuya vida o integridad corporal pueda estar en peligro por su intervención en la averiguación previa o el proceso penal. En adición a lo anterior, se establece el fondo de apoyo para las víctimas y ofendidos.

V. CONCLUSIONES

Toda vez que el Derecho penal en México ha evolucionado, es importante conocer qué elementos lo integran.

La Teoría Pura del Derecho es válida para llegar al conocimiento sobre el estado que guarda el Derecho penal mexicano.

Es posible considerar que la función que cumple el Derecho penal, se puede conseguir a través de las funciones de legislación, la jurisdicción y la seguridad pública (administración).

Para conocer los elementos que integran el concepto de Derecho penal en México, deben considerarse todas aquellas normas dirigidas a establecer qué conductas tendrán el carácter de delitos; asimismo, aquellas que regulan el sistema de procuración y administración de justicia y, además, lo vinculado con la seguridad pública.

Para conocer los elementos que integran el concepto de Derecho penal, por lo menos en México, se deben abarcar todas aquellas normas dirigidas a establecer qué conductas tendrán el carácter de delitos; asimismo, aquellas que regulan el sistema de procuración y administración de justicia y, además, lo concerniente a la seguridad pública

El estado del arte del Derecho penal en México, a nivel federal, está conformado por la Constitución federal, así como por los cuerpos normativos vigentes desde antes del año 2000. Al respecto cabe mencionar que a tales legislaciones se suman el Código Penal Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; la Ley General de Salud y al siguientes legislaciones, a partir del año 2000:¹⁰³

- Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público
- Ley de Seguridad Nacional
- Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- Ley de la Policía Federal
- Ley Federal de Extinción de Dominio
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y
- Ley General para el Combate y la Prevención del Delito de Secuestro

¹⁰³ Habrá que sumar las propuestas sobre lavado de dinero y robo de hidrocarburos pendientes en la Cámara de Diputados.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert, “Acerca de dos yuxtaposiciones: concepto y naturaleza”, *Una discusión sobre la teoría del Derecho*, España, Marcial Pons, 2007.

BACIGALUPO, Enrique, *Manual de Derecho penal*, Colombia, Temis, 1996.

-----, *Derecho penal, parte general*, 2a. ed., Argentina, Hammurabi, 1999.

BERUMEN, Campos, Arturo, *Apuntes de Filosofía del Derecho*, México, Cárdenas Editor, 2003.

BOUVIER, Hernán *et al.*, “Teoría del derecho y análisis conceptual”, en *Una discusión sobre la teoría del derecho*, España, Marcial Pons, 2007.

CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique, “Introducción”, en *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, México, Porrúa, 2008.

CARNELUTTI, Francesco, *Derecho Procesal Penal*. México, Oxford, 2005.

CARPISO, Jorge y CARBONELL, Miguel, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 2007.

GARCÍA GARCÍA, Leticia Guadalupe, *Derecho Penal Ejecutivo Penal*, México, Porrúa, 2005.

HABERMAS, Jürgen, *La inclusión del otro, estudios de teoría política*, España, Paidós, 2008.

-----, *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 2008.

JAKOBS, Günther, *Moderna dogmática penal*, México, Porrúa, 2006.

JELLINEK, Georg, *Teoría general del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, México, Porrúa, 2007.

KUCSKO STADLMAYER, Gabriello, “El concepto de la norma jurídica y sus tipos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, 2005, núm. 243.

LARA PONTE, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Porrúa, 2007.

LEDESMA ÁLVAREZ, Mario, *Acerca del concepto Derechos Humanos*, México, McGraw Hill, 1999.

MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 2000.

MAYER, HEINZ, “La doctrina de la interpretación en la teoría pura del derecho”, *Revista de la facultad de derecho de México*, México, UNAM, 2005, núm. 243.

PACHECO, Máximo, *Teoría del derecho*, 4a. ed., Chile, Jurídica de Chile, 1993.

PAVARINI, Massimo, “Seguridad frente a la criminalidad y gobierno democrático de la ciudad”, *Seguridad pública, tres puntos de vista convergentes*, 1a. reimpresión, México, Coyoacan, 2009.

POLINA LEÓN, José Gerardo, *La seguridad pública entre la racionalidad y el caos*, México, Porrúa, 2007.

RANGEL CORTÉS, Víctor Manuel, *Los juicios orales; ventajas y desventajas de su aplicación en el Distrito Federal*, Tesis para obtener el grado de Maestría, México, FES Acatlán-UNAM, 2010.

RAZ, Joseph, “Puede haber una teoría del derecho”, en *Una discusión sobre la teoría del derecho*, España, Marcial Pons, 2007.

ROXIN, Claus, *Derecho penal, parte general, fundamentos, la estructura del delito*, 2a. ed., España, Civitas, 1997. t. I

SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2002.

WALTER, Robert, “Desarrollo y estado actual de la teoría pura del Derecho”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, 2005, núm. 143.